

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN DE ANTIOQUIA

Sentencia anticipada Nro: 401
Referencia: SENTENCIA CONDENATORIA
CUI: 05-000-31-07-001-2013 -00218-00
Procesado: WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTROS

Medellín, julio nueve (9) de dos mil catorce (2014)

Procede en esta oportunidad el Despacho, fungiendo como Juez de Descongestión de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia, conforme al Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, prorrogado por el acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a finiquitar de manera anticipada el presente asunto, profiriendo decisión de fondo que en derecho corresponda, en el presente proceso penal que se tramita bajo la ley 600 de 2000, por el concurso homogéneo y heterogéneo de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; Y SECUESTRO SIMPLE**, previstos en los artículos 135, 165, 365, 366 y 168 del C. P. en contra del ciudadano WILLINGTON ALDEMAR MARIN ARIAS, donde resultaron víctimas: **1. BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO, 2. JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, 3. RAMIRO DE JESÚS IDARRAGA MARIN, 4. FRANCISCO EMILIO IDARRAGA MARÍN, y 5. NICOLAS EMILIO GARCÍA PARRA**; víctima también del segundo la señora **BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO**, y del último el señor Jesús Alirio Ramírez Giraldo, y ofendidos los bienes

jurídicos de **Personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, libertad individual y otras garantías y la seguridad pública.**

Lo anterior, sin que se observen irregularidades que puedan enervar la actuación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS: Hijo de Álvaro León y Margarita María, identificado con C. C. Nro. 71.373.382 expedida en Medellín (Ant.), nacido el 25 de abril de 1981 en Medellín (Ant.), en unión libre con Bibiana Aidé Zuleta, actualmente privado de la libertad en el centro de reclusión militar del Batallón Pedro Nel Ospina en Bello - Antioquia.

2. RESEÑA DE LOS HECHOS:

Da cuenta la prueba obrante en el proceso, que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en zona rural del Municipio de Granada – Antioquia, durante los días 9 y 20 de mayo y 14 de junio de 2004, fechas en las que fueron retenidos los hermanos RAMIRO DE JESÚS y FRANCISCO EMILIO IDARRAGA MARIN, BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO, JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y NICOLAS EMILIO GARCÍA PARRA, los dos primeros el 9 de mayo, la tercera y el cuarto el 20 del mismo mes y el último el 14 de junio de 2004, por personal uniformado perteneciente al Ejército Nacional, quienes aparecieron momentos después muertos de manera violenta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La investigación previa se inició el 10 de febrero de 2005 por el

Radicado: 05-000-31-07-001-2013-00218
Procesado: WILLINGTON ALDEMAR MARIN ARIAS
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros

Fiscal 059 Delegado ante el Juzgado penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, no obstante, mediante oficio 1793, ésta fiscalía solicitó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, un informe detallado de las investigaciones previas por los delitos de Homicidio y Desaparición Forzada, adelantadas en ese Despacho, con el fin de estudiar la posibilidad de que dichas investigaciones fueran asignadas a la misma (fls 39 C-1).

Mediante resolución 0-3956 del 01 de diciembre de 2006 (C-1 fls 85), la Fiscalía General de la Nación decidió variar la asignación de la investigación designando para ello al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual correspondió por reparto a la Fiscalía 14 Especializada, bajo radicado 3814, quien asumió conocimiento el 15 de enero de 2007 (fls 89 ss C-1).

Asimismo, el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, recibió documentos procedentes del Batallón de Artillería N° 4, coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez, relacionados con la muerte en combate de **Jairo de Jesús García García** y una persona N.N de sexo femenino, mediante el cual el 09 de junio de 2004, profirió resolución de investigación preliminar, posterior a ello, profirió apertura de instrucción militar (fls 70 y ss C-2).

Dado el conflicto de competencia suscitado entre la Fiscalía asignada y el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió dirimir el conflicto de competencias, declarando que el conocimiento de la presente actuación le correspondía a la Fiscalía 14 Especializada UNH y DIH (fls 61y ss C-1), por lo cual ésta Unidad, el 09 de agosto de 2007 decreto la nulidad de la providencia del 06 de diciembre de 2006, en la que el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar declaró abierta la instrucción (fls 1 y ss C-3). De igual forma, la misma fiscalía el 10 de septiembre de 2007 profirió resolución de apertura de instrucción, de las investigaciones por los homicidios de las víctimas Blanca Olivia Gómez Cuervo y Jairo de Jesús García García, del mismo modo ordenó vincular mediante diligencia indagatoria entre otros a Andrés Mauricio Rosero Bravo (fls 17 y ss C-3), la cual se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2007 (fls 115 C-3).

Mediante resolución del 29 de noviembre de 2011, la Fiscalía 14 Especializada, decidió ordenar la conexidad de los procesos radicados bajo los números 2251 y 2238, adelantados por el Fiscal 37 de la Unidad de DH y DIH, con el presente radicado (3814), estimando que la prueba de cargos, descargos y materialidad de las conductas punitivas es igual en las diferentes actuaciones (fls 111 y ss C-6).

Al respecto se tiene que el proceso 2251 (Fls 191 y ss C-6), dio origen al informe de patrullaje suscrito el 09 de mayo de 2004 por el teniente ANDRÉS MAURICIO ROSERO BRAVO, donde da cuenta que el 08 de mayo, en jurisdicción del Municipio de Granada, ingresaron a algunas veredas; el día 09 de mayo la tropa fue hostigada por presuntos subversivos pertenecientes al IX frente de las FARC, procediendo la escuadra militar a repeler el ataque. Como resultado del enfrentamiento fueron dados de baja dos subversivos, quienes posteriormente fueron identificados como **Francisco Emilio y Ramiro de Jesús Idarraga Marín**. Dadas las labores investigativas iniciadas por la Justicia Ordinaria y la Penal Militar, concluyen que no se trató de un combate si no de una camuflada toma armada al corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada, el grupo que perpetró el ataque utilizaron armas largas, ingresaron a la población, retuvieron a varios de sus pobladores, entre ellos a los hermanos Idarraga Marín, a quienes sacaron en el mismo vehículo en que ingresó el grupo armado. Ese mismo día en horas de la noche, las víctimas fueron llevadas a la morgue del municipio de Granada - Antioquia, siendo presentadas como dados de baja en combate por el Ejército Nacional.”

Por su parte el proceso 2238 (fls 240 y ss C-10), dan cuenta que el día 18 de junio de 2004 hombres armados y uniformados, quienes se identificaron como miembros del Ejército Nacional, irrumpieron violentamente en la vivienda del señor **Nicolás Emilio García Parra**, quien se hallaba en compañía de su señora esposa y un hijo menor de edad, luego de ser atacado, de manos fue obligado a abandonar el sitio en compañía de esas personas, quienes según lo mencionaron, iban a investigarlo; haciendo caso omiso de las súplicas y lagrimas de sus familiares, se alejaron de su vivienda para llevarlo sin rumbo conocido. Posterior a ello el día 22 de junio la cónyuge del desaparecido tuvo información acerca de tres cuerpos sin vida que reposaban en el anfiteatro de la ciudad de Medellín, entre los

que se encontraba su esposo, quien según las versiones entregadas por los militares había sido dado de baja como resultado de un enfrentamiento entre las tropas y presuntos subversivos que operaban en la zona del Corregimiento de Santa Ana Municipio de Granada (ANT). Como consecuencia de lo acaecido, la familia del occiso además tuvo que desplazarse forzosamente de su entorno hacia la ciudad de Medellín, como quiera que temían por la vida y la seguridad de los restantes miembros.

El 31 de enero de 2013, la Fiscalía 14 Especializada Unidad Nacional de DH y DIH resuelve situación jurídica a **WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS**, por los delitos de Homicidio en persona protegida; Desaparición forzada; Secuestro simple; Fabricación, tráfico y porte y porte ilegal de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, imponiendo medida de aseguramiento a este procesado, tras considerar ser un posible autor de los delitos investigados (fls 189 y ss C-16).

A partir de allí se fueron recaudando pruebas y a medida que se iban encontrando posibles autores se vincularon a la investigación, como varios de ellos fueron aceptando cargos mediante la figura jurídica de la sentencia anticipada se presentaron múltiples rupturas de la unidad procesal, como es el presente caso que nos ocupa, concretamente por **WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS** (fls 174 y ss C-17).

El defensor del procesado solicitó la revocatoria del cierre parcial (fls 285 C-17), hecho frente al cual la Fiscalía considero innecesario revocar la misma y en su defecto ordenó la suspensión de los términos y atender la solicitud impetrada, fijando fecha para diligencia de ampliación de indagatoria, la cual se surtió el 23 de julio 2013 (fls 8 y ss C-18), en la que el encartado precisó sobre los hechos ocurridos el 09 de mayo de 2004, manifestando que para ese día el teniente Rosero les ordenó, que salieran con el cabo Barrios a realizar un retén en la parte alta del corregimiento de Santa Ana, ingresó una chiva al pueblo, para lo cual escuchó un tiroteo, luego del transcurso de 15 a 20 minutos, se devolvió la chiva que había ingresado al pueblo y traían ahí a dos personas, recibiendo orden de subir a la misma, lo cual hizo; manifiesta que en la misma iba gente de civil y que en el barrio

que cree llamarse las cruces se bajó del vehículo, cuando se devolvía por la carreta, sintió unos disparos en la parte de arriba. Indicó que luego de lo sucedido le ordenan ir al pueblo, agrega, en la chiva no vio a nadie extraño más allá de los militares y los civiles retenidos, incluso los militares iban de civil, entre ellos López Elí y Sánchez o conejo quienes llevaban dos cadáveres que fueron trasladados al hospital de Granada - Antioquia. Frente a los hechos de Blanca Olivia y Jairo de Jesús, señala que el teniente Rosero andaba con informantes, personas que no conocía. Afirmó que luego del combate se desplazaron hacia la parte de Bodegas, para lo cual el teniente Rosero se separa del grupo con su informante, ordenándoles seguir la marcha, indica que llegando a una "Y", manda a pasar la tercera escuadra en la cual era integrante, sacando de la fila al soldado Sánchez, y ordenándoles a subir a la escuela que se encontraba en la parte de arriba, escucha unos disparos y los manda a seguir a puente Calderas en donde estaban otros dos cadáveres, señala que no tuvo conocimiento si estas personas iban en la marcha, escuchaba rumores que el teniente Rosero le daba órdenes a Sánchez y a Marinillo de ejecutar a las persona. Con relación al señor Nicolás, refirió que no tiene conocimiento de cómo lo retuvieron, no vio en que sitio lo asesinaron. Finalmente manifestó su deseo acogerse a sentencia anticipada.

El 1º de agosto de 2013, el Fiscal 14 Especializado delegado ante los Jueces Especializados de Medellín y Antioquia, adscrito a la Unidad nacional de derechos humanos y Derecho internacional Humanitario, levantó acta de formulación de cargos en contra del procesado MARÍN ARIAS (Fls. 68 y ss C-18).

4. CARGOS ENROSTRADOS AL PROCESADO POR EL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA:

El 1 de agosto de 2013, el representante de la Fiscalía General de la Nación, en cabeza del Fiscal 14 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, levantó acta de

formulación de cargos en contra del señor **WILLINGTON ALDEMAR MARIN ARIAS**, como **cómplice** de del concurso homogéneo de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, por los hechos del 20 de mayo de 2004, en la vereda la María del Municipio de Granada - Antioquia, cuando fueron ejecutados los señores Blanca Oliva Gómez Cuervo y Jairo de Jesús García García, y en los hechos del 09 de mayo de 2004 en el cual perdieron la vida los hermanos Francisco Emilio y Ramiro de Jesús Idarraga Marín, y Nicolás Emilio García Parra el 14 de junio de 2004, como cómplice además de los delitos de Porte de armas de defensa personal, Porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y Secuestro simple agravado, éste último respecto del señor Alirio Ramírez, previstas en los arts. 135, 165, 365, 366 y 168 del C. P., quien habiendo sido advertido de las consecuencias jurídico penales que conlleva la aceptación de responsabilidad penal en presencia de su defensa, manifestó con claridad que aceptaba los delitos por los cuales la Fiscalía lo viene investigando, y en calidad de cómplice (fls. 68 y ss C-18).

5. RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL

PROCESO:

Como se trata de una sentencia anticipada, conforme al canon 40 de la ley 600 de 2000, el Despacho hará alusión en este acápite solo frente a la prueba de responsabilidad penal del acusado **WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS**, ello sin desconocer, que obra en la foliatura otras pruebas que si bien dan cuenta de los hechos, también lo es que se relacionan con otros inculpados que no interesan para el caso.

Se aportaron como pruebas documentales los respectivos registros civiles de defunción de las víctimas: Blanca Oliva Gómez Cuervo, con número indicativo serial 03759739, obrante a folio 33 del cuaderno 01; Jairo de Jesús García García serial 1629493, obrante a folio 69 del cuaderno 03; Ramiro de Jesús y Francisco Emilio Idarraga Marín, seriales 03745348 y 03745346 respectivamente, obrante a folio 49 y 50 del cuaderno 07. Asimismo el formato para búsqueda de personas desaparecidas de la víctima Gómez Cuervo.

Asimismo reposan las actas de necropsia de la Víctima Nicolás Emilio García Parra, bajo número '2004P' -01236, informando la causa de su muerte " shock traumático resultante de heridas penetrantes al cráneo y tórax con proyectil de arma de fuego" obrante a folio 66 del cuaderno 11, asimismo, los protocolos de necropsia de Ramiro de Jesús Idarraga, en la cual refiere la causa de muerte "consecuencia natural y directa por shock cardiogénico, resultante de las heridas por proyectil de arma de fuego....", y la del señor Francisco Emilio Idarraga Marín, "consecuencia natural y directa del shock neurogénico resultante de la herida con arma de fuego..."(fls 285 y ss C- 6).

El 24 de enero de 2006, la señora María Consuelo Gómez Cuervo rindió declaración, en la que informa que su hermana fue retenida por personal del Ejército Nacional, quienes posteriormente la asesinaron simulando un combate y la entregaron en el Municipio de Cocorná (Ant.), afirma que su hermana no participaba en grupos subversivos, por el contrario era una mujer de trabajo en el Campo (fls 18 y ss C1).

La señora Flora Esther Vergara Giraldo (fls 80 C-3) cónyuge del señor Jairo de Jesús, manifestó en su declaración, que el día 20 de mayo de 2004, su esposo se encontraba en su vivienda junto con un amigo de nombre Carlos, cuando llegaron en horas de la mañana cinco personas armadas, vestidas con uniformes "atigrados" preguntando por su esposo, sacaron de su vivienda a Jairo de Jesús y el sábado 21 de mayo su cuñada María Dolores García le avisó que él estaba muerto en Cocorná.

Asimismo, rindió declaración la señora María Graciela Morales Cuervo (fls 99 y ss C-3), en la que refiere que el 20 de mayo de ese mismo año la señora Blanca Olivia llegó a su vivienda, estaba vestida de Jeans, blusa blanca, llevaba un machete, botas de caucho y una cachucha que utilizaba para protegerse del sol, llegó a su casa a llevarle unas mazorcas como a las 10 de la mañana, le pidió un cigarrillo y se pusieron a desgranar el maíz, estando en esta actividad llegaron 6 miembros del Ejército y se pusieron hablar con Blanca Olivia, ella llamó a María Graciela y le pidió que le guardara el almuerzo que traía consigo, al preguntarle para dónde se dirigía la víctima le contestó que el ejercito la necesitaba para ayudarles a arriar un ganado y para hacerles unas preguntas, luego se enteró de su muerte hasta el

día sábado, no sin antes referirle a su amiga que creía que no regresaría porque algo extraño le iba a suceder.

El teniente Andrés Mauricio Rosero, en principio trató de amoldar su versión de acuerdo a los informes rendidos, pero en ampliación de diligencia indagatoria relató que salió del Municipio de Cocorná, pasando por la veredas el chocó, molinos, playas, faldas, hasta llegar a la vereda el tablazo, donde un guía que los acompañaba les señaló un guerrillero que se encontraba en un trapiche, lo capturaron, siguiendo el eje de avance, llegaron a la vereda la bodega, el guía les señala en una casa a una guerrillera haciendo lo propio con ella, pasaron por el río calderas y en el sitio conocido como Santa Bárbara dio la orden de ejecutarlos, reportando el positivo al comando superior y sacan los cuerpos al sitio de puente calderas, dónde el carro del batallón los recoge, pasando la noche en la autopista Medellín - Bogotá, llevando los cuerpos al día siguiente a la morgue del Municipio de Cocorná (fls 186 – C-6).

El soldado Willington Aldemar Marín Arias, en sus versiones refiere que tuvieron hostigamientos con la guerrilla y posteriormente escucha unos disparos, escuchando que habían dado dos bajas y que en la posibilidad de tener unos días de descanso, procedió a rendir unas declaraciones ante la justicia penal militar, mediante la cual sostuvo que las bajas de habían dado durante combates.

Mauricio de Jesús Rojas Ortega, en diligencia de ampliación de indagatoria señala que no sabe, pero por los comentarios sabe que a las víctimas las habían sacado de la casa y les habían puesto como que el revólver a la señora y fusil al señor, que llegando a la vereda donde se dieron las bajas fueron distribuidos y fue allí donde le dieron de baja, que para su concepto no hubo combate porque estaba en la parte de arriba cuando escuchó los tiros que duraron como cinco minutos y cuando bajó estaban los comentarios que los habían sacado de la casa, que no sabía que los iban a matar.

De las declaraciones de los militares Manuel Fernando Romero Amaya, Víctor Manuel Vasco Arroyave, Darío Alonso Calderón Castaño, Luis Fernando

Caro Vélez y Ely de Jesús López Giraldo, cuyas versiones confirman la versión del teniente Rosero Bravo, precisandó que la incursión al sitio se inició el 6 mayo, que el combate se presentó pasadas las dos y treinta horas de la tarde cerca al cementerio de Santa Ana, cuando fueron hostigados por varios frentes (fls 24 y ss C-7).

En la declaración de la señora Luz Elena Idarraga Marín, hermana de los occiso Francisco Emilio y Ramiro de Jesús (fls 67 y 286 ss C-7), manifestó que el 09 de mayo de 2004, domingo día de madres, arribó un vehículo denominado escalera al Corregimiento Santa Ana del Municipio de Granada, entraron personas armadas lanzando granadas y luego dispararon indiscriminadamente contra las casas y las personas que allí se encontraban, refiere que sus hermanos en ese momento se encontraban en el cementerio y según algunas versiones de los vecinos y habitantes del corregimiento estos observaron cuando los sacaron por la fuerza, los golpearon y los subieron al rodante, que al día siguiente cuando fueron a preguntar por ellos al Municipio de Granada, la secretaria de la alcaldía les dijo que fueran al cementerio que habían traído a dos cadáveres que resultaron ser sus dos hermanos. Respecto a los autores manifiesta que quien conducía el vehículo era un conocido paramilitar de Granada a quien apodan "CARMELO", asimismo relata que luego se enteró que quienes realizaron ese acto fueron miembros del Ejército porque en horas de la mañana retuvieron también a su prima Emilse Idarraga y a su esposo y ésta pudo ver cuando se cambiaron el uniforme camuflado y se vistieron de civil, finalmente negó rotundamente que sus hermanos pertenecieran a un grupo ilegal o portaran armas, en tanto que eran agricultores que ayudaban a su padre en la finca donde residían.

La señora María Nelly Arbeláez Salazar (fls 73 y ss C-7) refiere de unos pelaos que murieron en un enfrentamiento contra el ejército el 9 de mayo, aseguró que veía a los hermanos Idarraga Marín pasar por el patio de su casa en la vereda quebrada honda armados y vestidos de camuflados, otras veces los veía de civil, que eran guerrilleros y que se enteró que resultaron muertos en un enfrentamiento con el ejército el día de las madres en Santa Ana; en una segunda versión da a conocer que conoció a los hermanos Idarraga Marín como campesinos que vivían en el libertador, nunca supo que pertenecían a grupos armados ilegales y nunca los vio de camuflado y portando armas, explicó que recién sucedieron los hechos una señora Eunice la contactó para indicarle el sentido del testimonio, aunque se negó, se sintió

presionada por ésta para declarar y finalmente accedió por temor a los paramilitares con que ella se mantenía.

De igual manera se tienen las declaraciones recogidas por la Defensoría del pueblo el 18 de mayo de 2004 (fls 126 y ss C- 7), en el municipio de Granada - Antioquia a varias personas entre ellos:

LIBARDO DE JESÚS GARCÍA VERGARA, quien afirmó que el día de los hechos se encontraba en el corregimiento de Santa Ana y escuchó cuando entró un vehículo tipo escalera conducida por Juan Carlos a quien conocían como "CARMELO", en ella iban unos sujetos y entraron disparando; agrega que alias "CARMELO" era el que señalaba a quien debían de matar y a quien no, sobre los hermanos Idarraga refiere que se encontraban en el cementerio, de allí los sacaron, los montaron en la escalera al igual que a otras personas y al día siguiente aparecieron muertos en el Municipio de Granada.

PEDRO NEL LÓPEZ, informó ser el conductor oficial de la chiva para esa época, explicó que venía de la bomba cuando un uniformado del Ejército en compañía de un civil "JUAN CARMELO", que andaba con ellos, lo hicieron bajar y le quitaron el carro, al día siguiente fue a Santa Ana y se enteró que en ese carro se habían traído a tres personas y que no era la primera vez que "CARMELO" se llevara el vehículo pues una semana antes también lo había hecho sin su permiso.

MANUEL SALVADOR JIMÉNEZ GARCÍA, señala que se encontraba en el parque del Corregimiento de Santa Ana, cuando vio entrar el carro verde dando bala, se llevaron a los hermanos Idarraga que estaban en el cementerio y también a Alirio Ramírez, resultando muertos los dos primeros y Alirio Logró escapar estando en Granada.

El señor Diego Iván Aristizabal (fls 157 y ss -C7), alcalde del municipio de Granada para esa época, en su declaración indica que el día de los hechos un grupo de soldados ordenó bajar los mercados y todo lo que estaba en la

chiva y se dirigieron a Santa Ana en compañía de un conductor llamado "CARMELO", en Santa Ana empezaron a disparar a diestra y siniestra, detuvieron a mucha gente pero el párroco salió en defensa de las personas, logrando la liberación de algunas personas, pero no a los hermanos Idarraga y a otro señor, refiere que posteriormente el conductor Juan Carlos "CARMELO" le comentó como había sido la incursión armada en Santa Ana, la desarrollaron miembros del Batallón BAJES vestidos de civil, asimismo, que esas aseveraciones fueron confirmadas por el párroco quien le contó que entraron disparando como locos, que detuvieron mucha gente y que le tocó bravearlos especialmente a Carmelo, que no conoció a los hermanos Idarraga Marín, pero las personas que los conocían aseguran que no tenían nada que ver con el conflicto, que eran labriegos, campesinos dedicados a la tierra, vivían con el padre de ellos en la vereda el Libertador cerca a Santa Ana.

Asimismo se cuenta con la declaración rendida por el señor Jesús Alirio Ramírez Giraldo, una de las víctimas secuestradas ese día (fls 262 y ss C-9) quien da cuenta que el día de los hechos observó entre 8 y 10 hombres que se bajaron del carro "dando plomo" que llegó hasta la plaza del municipio (se refiere al corregimiento Santa Ana), vio a su hija de 11 años correr y salió tras ella para protegerla, en esas fue montado al carro donde habían otras personas, agrega que por la intervención del cura bajaron algunas personas del carro pero no lo bajaron a él ni a los hermanos Idarraga; señala que los hombres armados estaban "emponchados" y que el único que reconoció fue al chofer que conocía como "Carmelo" o "el Flaco", asimismo que en el alto del Carmelo, todos se bajaron, en el lugar había un grupo de personas uniformados de soldados, le preguntaron si era hermano de los otros dos y ante la respuesta negativa, le dijo a Carmelo que lo bajara a la base de Granada, dónde lo recibió un Sargento y al regreso de otro personal uniformado le dijeron que no debía estar ahí, que lo entregaran a Carmelo, salió con un soldado a buscar a Carmelo pero como no lo encontraron el soldado lo dejó ir.

Por su parte el señor Manuel Fernando Romero Amaya, otro de los coprocesados, en diligencia de ampliación de indagatoria (fls 197 y ss C-12), refiere que el día 09 de mayo recibieron órdenes del teniente Rosero para formar, además que se alistaran para una situación especial, luego de ello procedió a escoger soldados de la primera escuadra entre otros a él, seguidamente les dio la orden de desplazarse hasta las afueras del pueblo y abordar un vehículo llamado escalera con destino al

corregimiento de Santa Ana, pero les advirtió que debían ir vestidos de civil, puesto que se iba a realizar una operación encubierta, del mismo modo indica que Carmelo que era el guía de sus compañeros le indicaba al teniente Rosero a qué personas debía subir o no a la chiva. Luego de una hora aproximadamente de viaje cerca al municipio de Granada el teniente Rosero le dio la orden de irse a la base de los soldados, y que estando allí el teniente Rosero arribó con dos bajas.

Seguidamente se cuenta con la declaración de la señora Luz Marina Giraldo Barco (fls 253 y ss C-10), esposa del señor Nicolás Emilio García Parra, manifestó que el 14 de junio de 2004 hombres fuertemente armados y uniformados llegaron a su vivienda ubicada a quince minutos del corregimiento de Santa Ana, en el municipio de Granada-Antioquia, luego de atar de manos a su esposo se lo llevaron sin rumbo conocido, siendo testigo de estos hechos su hijo, quien rogó que dejaran a su padre, a pocos minutos de haberse alejado, regresaron varios de ellos y los pudo identificar como miembros del Batallón Bajes 4, asimismo refiere que ante tanta insistencia por parte de ella, éstos le dijeron que a su esposo lo llevarían a una oficina para reinsertados en la ciudad de Bogotá y que si en una semana su esposo no había retornado, era porque estaba en Bogotá, seguidamente relata que el 22 de junio junto con su hijo y su cuñado Jaime Ancizar se dirigieron al anfiteatro en Medellín, en donde reconocieron el cuerpo sin vida de Nicolás Emilio, y que según miembros del Ejército había reportado que había sido dado de baja en un combate, en tanto que era acusado de pertenecer a la subversión que delinquía en la zona. Finalmente agrega que las personas cuando llegaron a su vivienda se identificaron como miembros del Ejército Nacional.

Julián Mauricio García Giraldo hace similar relato, dice que el día de los hechos se encontraba con sus padres en su vivienda ubicada en el corregimiento de Santa Ana, cuando entraron a la misma varios miembros del Ejército Nacional, acusando a su padre de ser miembro de la guerrilla que delinquían en ese sector y obligándolo a acompañarlos para según ellos, investigarlo por esos hechos, procediendo a atarlo de las manos con un lazo, antes de abandonar la vivienda pintaron varias de sus paredes con la letras AUC, luego emprendieron camino sin mencionar hacia qué parte llevarían a su padre, momentos después se devolvieron y les advirtieron a él y a su madre que abandonaran la región, al día siguiente en horas de la

mañana escucharon unos disparos por lo que huyó junto con su madre hacía la ciudad de Medellín, posteriormente escucharon comentarios sobre unos cadáveres al anfiteatro de Medellín, procedentes de Santa Ana por lo que apresuradamente se dirigió en compañía de su tío Ancizar y su hermano Fabián el 22 de junio, reconociendo entre los cuerpos el de su padre, finalizó diciendo que el Ejército tuvo retenido a su padre durante una semana en la población de Santa Ana (fls 272 y ss C-11).

Asimismo se cuenta con la denuncia instaurada por Jorge Enrique Giraldo Hoyos, suegro del señor Nicolás Emilio, en la cual relata cómo fue sacado por la fuerza de su vivienda familiar por miembros del Ejército Nacional; indica que el señor Nicolás era una persona trabajadora, que no portaba armas de fuego ni de ninguna clase, pues lo único que portaba era un machete como herramienta de trabajo (fls 245 y ss C- 10).

Se cuenta con la comunicación de fecha 18 de junio de 2004 dirigida al comandante del Batallón de Artillería N° 4 de Medellín, suscrita por varios habitantes de la vereda Los Medios, mediante el cual dan cuenta el gran número de atropellos que han sido víctimas por parte del Ejército Nacional adscritos a ese batallón (fls 247 y ss C- 10).

A su vez la señora María de los Ángeles Duque Gallón, vecina de la señora Marina y del occiso, relata que ella observó cuando los militares se llevaron a Nicolás Emilio, en tanto que la vivienda de él tenía dos entradas, una que lleva hacía el camino para ir al pueblo y la otra para su vivienda, ellos se lo llevaron por la primera, mientras iba entrando por la segunda puerta, indica que él iba con las manos atadas en la espalda con un lazo, adujo que se trataban de miembros del Ejército Nacional, porque estas personas estuvieron cerca a su vivienda y ella los escuchó, además los reconocía por el morral, uniforme, que son diferentes a los que utiliza la guerrilla (fls 148 y ss C- 12).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA

RESOLVER:

Radicado: 05-000-31-07-001-2013-00218
Procesado: WILLINGTON ALDEMAR MARIN ARIAS
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros

El estatuto procesal penal, vigente para la fecha de los hechos, estableció la figura jurídica de la sentencia anticipada; mediante la cual una persona que está siendo procesada acepta su responsabilidad de manera simple y llana, es decir, sin condicionamiento alguno, por los cargos imputados, a cambio de una rebaja de pena acorde con el momento procesal en que se produzca dicha aceptación, claro está, que con su aceptación, de paso está renunciando a una serie de derechos y garantías procesales y Constitucionales, entre otros, el de presunción de inocencia y contradicción.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el Juez, como gerente del proceso, garante del debido proceso, derecho de defensa, entre otros, efectúe un control de su competencia, de la legalidad de la actuación y constate además si del acervo probatorio recaudado de manera oportuna y legal se satisfacen las exigencias legales para proferir sentencia de condena.

Se advierte de la actuación que el proceso se adelantó conforme a los parámetros señalados para un debido proceso estructural y probatorio, así mismo este Despacho es el competente para proferir la decisión de fondo, toda vez que varios de los delitos por los que se vinculó al acusado corresponden a la competencia funcional de los Juzgados Especializados, además, por el lugar de ocurrencia de los hechos se presenta la competencia por el factor territorial.

Con la prueba aportada al proceso en la fase instructiva de la investigación, se demostró con suficiencia la ocurrencia de unos hechos ocurridos el día y 20 de mayo de 2004, en la vereda la María, en jurisdicción del municipio de Granada, Antioquia, en los cuales resultaron muertos de manera violenta Blanca Olivia Gómez Cuervo y Jairo de Jesús García García, configurándose el delito de Homicidio en persona protegida, en concurso con Desaparición forzada.

Asimismo, se aportaron y se demostró a lo largo de la investigación la ocurrencia de otros hechos en la misma jurisdicción señalada anteriormente, el 09 de mayo de 2004 en la que perdieron la vida los hermanos Francisco Emilio y Ramiro de Jesús Idarraga Marín; y el 18 de junio de la misma anualidad la muerte violenta del señor Nicolás Emilio García Parra, configurándose

el múltiple Homicidio en persona protegida de que fueron víctimas estas personas y las mencionadas en el acápite anterior.

Se supo que las víctimas fueron ultimadas con arma de fuego, amén de que les fueron colocadas algunas otras al lado de sus cuerpos, donde deviene clara la tipificación de las conductas contra la seguridad pública (art. 365 y 366 C. P.), además está claro que las víctimas fueron sustraídas desde los lugares donde se encontraban realizando sus labores cotidianas y llevadas por la fuerza, o lo que es lo mismo en contra de su voluntad a un lugar distinto al que tenían planeado estar, estructurándose así el punible de Secuestro simple.

Se logró establecer así mismo, que los autores de dichas muertes estuvo a cargo de algunos integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Artillería N° 4 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", comúnmente denominado Bajes, para el caso que nos ocupa al señor **Marín Arias**, quien para la época se desempeñaba como soldado profesional del pelotón comandado por el teniente Rosero, que operaban en los lugares donde ocurrieron los sangrientos hechos que hoy es motivo de juzgamiento.

El acusado WILLINGTON ALDEMAR MARIN ARIAS, si bien en la diligencia indagatoria manifestó que se consideraba inocente por los delitos endilgados en su contra, también lo es que su defensor manifestó a la Fiscalía el deseo de su representado en someterse a sentencia anticipada, para lo cual fue citado a ampliar su indagatoria y allí relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los múltiples hechos acá investigados, para finalmente admitió de manera lisa y llana su responsabilidad penal por los delitos de múltiple Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada, Porte de armas de defensa personal, Porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y Secuestro simple agravado, lo cual hizo de manera libre, consciente y voluntaria, además de haber estado asistido por su defensor.

Y es que, durante toda la investigación, en las declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas que presenciaron los hechos y personas de

la región, mencionaron la participación del Ejército Nacional, concretamente batallón de artillería N° 4. “Bajes” en estos hechos, situación que resulta corroborada por el acusado no solo con la manifestación que hizo en ampliación de injurada sino con su aceptación de responsabilidad penal.

La prueba documental y testifical no solo dan cuenta de la ocurrencia de los hechos sucedidos el 20 de mayo, 09 de mayo y 18 de junio de 2004, sino de los responsables de la misma, y WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS es uno de ellos, en tanto que además de las afirmaciones hechas por algunos testigos en las que señalan a un grupo uniformado perteneciente al Ejército Nacional como los autores del crimen, se supo de la misma indagatoria que el procesado hacía parte del pelotón al mando del teniente Rosero y que si bien no hay prueba que lo señale como autor material de las muertes, si es suficiente para predicar de él la complicidad en los crímenes, son los mismos acusados quienes admiten el deceso, al punto que confiesan la comisión de los homicidios vinculando a las víctimas con los grupos armados ilegales que delinquieran en la zona, pues el dicho de los encartados, fue el guía desertor de las filas rebeldes de la guerrilla, quienes lo señala como integrantes de los subversivos y en razón a ello se procede a su ejecución, configurándose así el punible de Homicidio en persona protegida.

Con relación a la conducta delictual de Desaparición Forzada, no queda la menor duda, que los uniformados procedieron a llegar a la casa de las víctimas Blanca Oliva y Jairo de Jesús y retenerlos de manera ilegal, sin una orden en efecto, y sin haberlos encontrado en acción delictiva inmediata, ocultándolos de su familias y sin darle aviso a sus superiores, solo al momento de ser ejecutadas, además de conocer su identidad, la señora Blanca Oliva fue reportada como N.N, por ello se configura ese delito en su contra.

Ahora bien respecto de las conductas delictivas de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso Privativo, se tiene que las mismas fueron utilizadas por miembros del Ejército Nacional, además según versión del señor Rosero Bravo, quien afirmó enfáticamente que las víctimas se encontraban desarmadas al momento de su retención, y que el revólver que llevaban ellos se lo colocaron a uno de los cuerpos, mientras que el otro material fue dejado allí por un

subversivo cuando huyó del sitio de enfrentamiento, situación que aprovechó un soldado para guardarlo y entregarlo junto con los cadáveres de las víctimas como material decomisado, es por ello que no cabe duda alguna que el componente militar conocido como Bombarda 1, al mando del ST Roreso Bravo, para los días 09 y 20 de mayo y 18 de junio de 2004, en claros procedimientos ilegales, retienen, ocultan y posteriormente ejecutan a 05 personas campesinas de la región, siendo reportadas como bajas de un combate que nunca existió, logrando portar uniformes de uso privativo y colocando en su poder armamento, construyendo así una mentira, de la cual recibirían beneficios como días adicionales a su descanso, por cada muerte en combate que presentaran, esto para la tropa, pues para el caso de suboficiales y oficiales, el reconocimiento y anotaciones.

Finalmente en la cuanto a la conducta delictiva del Secuestro Simple, se tiene que la misma se concreta esta conducta al privar alguien de la libertad de locomoción, pues el fin no es más que crear agresiones contra la libre facultad de movimiento, para el caso que nos ocupa tenemos que la materialidad de ésta conducta típica cuya víctima fue el señor Jesús Alirio Ramírez Giraldo, se estructura en su testimonio así como la de los demás pobladores del corregimiento de Santa Ana, que aquel día presenciaron la retención de que este fuera objeto por parte de los hombres armados que llegaron en un vehículo de servicio público y que lo obligaron a abordar el mismo en compañía de otras dos personas, que resultaron ser los hermanos Idarraga Marín.

Ahora bien, dentro de la investigación se logró verificar, conforme a la diligencias indagatorias, ampliaciones y las demás declaraciones, que la participación del señor Marín Arias, está descrita dentro del postulado de la complicidad, dado que si bien es cierto participó en el desarrollo de toda la operación, misma que tenía como fin, el homicidio y presentar bajas ante sus superiores, siendo del conocimiento de sus subordinados el hecho de haberse tratado de una ejecución y no un combate con bajas, misma que con las versiones rendidas se logró desviar la investigación frente a lo sucedido, pues se pudo establecer con la colaboración de los implicados, que no se trataba de un hecho legal, por lo cual la participación del procesado, permitió señalar que el grado de responsabilidad es la de cómplice y no de autor.

En conclusión, se encuentra configuradas las conductas típicas de cinco homicidios en persona protegida, descrita en el artículo 135 del Código Penal y como Cómplice de los mismos al señor **WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS**, siendo víctimas BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO, JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, RAMIRO DE JESÚS IDARRAGA MARIN, FRANCISCO EMILIO IDARRAGA MARÍN y NICOLAS EMILIO GARCÍA PARRA. Así mismo, se configura la conducta típica de Desaparición Forzada en grado de complicidad donde resultó víctima BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO, de que trata el artículo 165 del C. P.; de igual manera se configura la conducta punible de Tráfico y porte y porte ilegal de armas de fuego o municiones, Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y Secuestro simple agravado, éste último respecto a la víctima del señor Jesús Alirio Ramírez Giraldo, en calidad de cómplice, de que tratan los artículos 365, 366 y 168 C.P.

En lo que tiene que ver con la **ANTI JURIDICIDAD**, no se evidencia que el procesado **WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS**, hubiera realizado las conductas típicas de Homicidio en persona protegida; Desaparición forzada; Tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y Secuestro simple, al amparo de una causal de justificación.

Finalmente en lo que tiene que ver con la **CULPABILIDAD** del procesado, es preciso señalar que **MARÍN ARIAS** es imputable, esto es, tiene capacidad de comprender y de determinarse conforme a las normas, adicionalmente, no existe ninguna prueba que permita inferir que durante el tiempo que se ejecutaron las conductas antijurídicas, se encontrara amparado bajo una de las circunstancias en las cuales podría predicarse a su favor un estado de menor exigibilidad de las conductas debidas.

Así entonces y dadas estas circunstancias, es dable concluir que las conductas desplegadas por el acusado resultaron ser típicas y de paso antijurídicas y realizadas de forma culpable, así que están dados todos los presupuestos del artículo 232 del C. P. P. para emitir fallo condenatorio en su contra, por los cargos que se explicaron en el desarrollo de estas consideraciones, restando solamente pasar a

dosificar la pena a imponer, como se hará a continuación.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA:

Acreditada la certeza de las conductas delictivas y la responsabilidad del procesado, se procederá a dosificar la pena que corresponda imponer, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones consagradas en los artículos 30, 31, 60 y s.s. del Código Penal.

Como se trata de un concurso de conductas punibles, inicialmente se tasará la pena para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que oscila entre 360 meses y 480 meses de prisión; en estas circunstancias el ámbito punitivo de movilidad, que es el resultante de restar la pena mínima a la máxima, es de ciento veinte (120) meses de prisión, los cuales al ser dividido en cuatro arrojan un total de treinta (30) meses de incremento por cada cuarto; adicional a ello, la misma operación se hará con la pena de multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la primera que oscila entre 2.000 y 5.000 SMLMV, y la segunda, de 15 a 20 años.

Pero como en el presente caso, la responsabilidad penal es en grado de complicidad, deberá aplicarse los cánones 30 y 60 numeral 5º del C. P., en tanto que la pena se disminuye en dos proporciones, quedando la división en cuartos de la siguiente manera:

COMPLICIDAD EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 C. P.

Radicado: 05-000-31-07-001-2013-00218
Procesado: WILLINGTON ALDEMAR MARIN ARIAS
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros

Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
De 180 a 235 meses de prisión	De 235 meses más un día a 345 meses de prisión	De 345 meses más un día a 400 meses de prisión
De 1000 a 1791.75 SMLMV de MULTA	De 1791.76 a 3375.2 SMLMV de MULTA	De 3375.3 a 4166.75 SMLMV de MULTA
De 90 a 117.5 meses de Interdicción de derechos y funciones públicas	De 117.5 meses más un día a 172.5 meses de Interdicción de derechos y funciones públicas	De 172.5 meses más un día a 200 meses de Interdicción de derechos y funciones públicas

En atención a que en el caso concreto no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, deberá imponerse la pena dentro del cuarto mínimo.

Sin embargo, a efectos de establecer en concreto la pena, estima este fallador que la gravedad de las conductas delictivas ejecutadas fue considerable y va más allá de otras conductas de similar naturaleza, al respecto, es necesario examinar la intensidad del dolo del procesado, quien conforme a la prueba obrante en el expediente actuó en concurso con otras personas, en compañía de quienes sometieron a BLANCA OLIVIA GOMEZ CUERVO, JAIRO DE JESUS GARCIA GARCIA, RAMIRO DE JESÚS IDARRAGA MARIN, FRANCISCO EMILIO IDARRAGA MARÍN y NICOLAS EMILIO GARCÍA PARRA, para finalmente darles muerte; en el mismo sentido, no puede desconocerse que la conducta homicida se ejecutó con particulares condiciones de violencia, sometiendo a las víctimas a una situación de indefensión, generando esta circunstancia un mayor impacto social, teniendo en cuenta inclusive que se ejecutó el hecho de forma despiadada y lo peor, por orden de quien ostentaba el cargo de Comandante de la tropa del Ejército, a quienes por mandato legal y constitucional tenían el deber de proteger la soberanía del Estado y el cuidado de la sociedad, sin embargo abandonaron ese deber y se dispusieron a delinquir, utilizando incluso armas de dotación confiadas a ellos para

ejercer sus funciones. En consecuencia, al haberse verificado que la modalidad de ejecución de las conductas homicidas desplegadas por el procesado, así como los efectos de la ejecución delictiva revisten especial gravedad, estima la judicatura que la pena definitiva a imponer para cada uno de los delitos de Homicidio en Persona Protegida materia de este proceso en el caso concreto, teniendo en cuenta que todos se cometieron en similares condiciones espacio temporales, corresponde a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN**, que corresponde a la pena máxima del primer cuarto.

Con los mismos criterios antes fijados, se tasa la sanción pecuniaria de multa en **MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.791.75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Y la sanción principal de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) MESES**.

Respecto al punible de **DESAPARICIÓN FORZADA**, el artículo 165 del Código Penal consagra una sanción para dicha conducta de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses de prisión, atendiendo las consideraciones atrás esbozadas la pena debe fijarse dentro del cuarto mínimo, teniendo en cuenta el grado de complicidad, donde se impondrá la sanción de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN**, toda vez que la víctima fue plagiada por parte de los uniformados quienes la retuvieron y posteriormente la asesinaron reportándola como N.N. desconociéndose por parte de sus familiares su paradero. De igual manera la multa se fija en el monto de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, respecto de la sanción principal de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en **SETENTA Y CINCO (75) MESES**, las penas se encuentran dentro del primer cuarto de movilidad permitido por el legislador.

Respecto al punible de **SECUESTRO SIMPLE**, en primer lugar se

debe aclarar que aunque en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, el acusado aceptó responsabilidad por el delito de Secuestro Simple Agravado, en la que por parte alguno se haya dicho cuál era la circunstancia de agravación en particular, máxime que en la resolución de la situación jurídica se impuso medida de aseguramiento por varios delitos entre ellos el delito de secuestro simple, por ello considera el Despacho que en la diligencia de aceptación de cargos se incurrió en un error en la calificación de éste delito agravándolo sin explicación alguna. Por lo anterior se condenará al acusado por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, el cual se encuentra tipificado en el artículo 168 del Código Penal y comporta como sanción pena de ciento cuarenta y cuatro meses (144) a doscientos cuarenta meses (240) meses de prisión y multa de 600 a 1000 SMLMV, pero como también lo cobija la complicidad, teniendo en cuenta las consideraciones atrás esbozadas la pena debe fijarse dentro del cuarto mínimo, donde se impondrá la sanción de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**; de igual manera la multa se fija en el monto de **QUINIENTOS OCHO (508) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, penas que se encuentran dentro del primer cuarto de movilidad permitido por el legislador.

Con relación al delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, el artículo 365 del Código Penal consagra una sanción para dicha conducta de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión, atendiendo las consideraciones expuestas atrás la pena debe fijarse dentro del cuarto mínimo, donde se impondrá la sanción de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, frente al delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, el artículo 366 del Código Penal consagra una sanción para dicha conducta de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses de prisión, atendiendo las consideraciones atrás dichas la pena debe fijarse dentro del cuarto mínimo, donde se impondrá la sanción de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Pero como se trata de un **CONCURSO** de conductas punibles, conforme lo disciplinado por el artículo 31 del Código Penal, se partirá de la pena más

grave, es decir, **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN**, sanción que se incrementará en **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES** más por tratarse de un concurso homogéneo de cinco homicidios en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple, porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo, incremento que conforme al art. 31 del C. P. no desborda el querer del legislador, para un total de **CUATROSCIENTOS SETENTA (470) MESES DE PRISIÓN**.

Se ha de puntualizar que, si bien es cierto la ley 890 de 2004 entre otras reformas incrementó no solo las penas mínimas y máximas en los delitos contenidos en la parte especial y el máximo de la pena a imponer en Colombia, también lo es que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado dicho que para los delitos cometidos en vigencia de la ley 600 de 2000 no le era aplicable dicho incremento porque la filosofía de dicha disposición tenía que ver con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio (ley 906 de 2004)¹; los mismos criterios se tuvieron en cuenta para no incrementar² la pena mínima y máxima prevista en los delitos.

Frente a la pena pecuniaria de multa, se tasaré conforme al art. 39 numeral 4º, es decir, que como se trata de un concurso de delitos, las penas de multa se sumarán, sin que dicha sumatoria supere los CINCUENTA MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así entonces, la sumatoria de los **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.791.75) SMLMV** por cada uno de los cinco homicidios en persona protegida, arrojan un total de **OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (8.958.75) SMLMV**, más los **MIL (1.000) SMLMV** por el delito de Desaparición Forzada, sumado a los **QUINIENTOS OCHO (508) SMLMV** por el delito de Secuestro Simple, arrojan un total final de **DIEZ MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (10.466.75) SMLMV**.

En cuanto a la sanción principal de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, a la asignada para uno de los homicidios de **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) MESES, SETENTA Y**

¹Sentencia radicado 25.632 del 27 de enero de 2010, M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, Corte Suprema de Justicia.

²Art. 14 ley 890 de 2004

CINCO (75) MESES en que se tasó la pena por esta clase de sanción para el delito de desaparición forzada, se partirá de los **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) MESES**, los cuales se aumentan en otro tanto, para un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES**, *quantum* que no supera la pena máxima permitida por la ley para esta clase de sanción³.

Si bien es cierto, que la ley 733 de 2002 en su artículo 11 establecía la exclusión de beneficios y subrogados penales a los procesados por diversos delitos entre ellos el secuestro, también lo es, que dicha prohibición fue derogada tácitamente por el legislador en el 2004; tal y como lo ha decantado la H. Corte Suprema de justicia en varias decisiones, entre las cuales están los radicados 25.8313 del 6 de junio de 2007, 25.091 del 23 de enero de 2008, 26.569 del 4 de febrero de 2009 y en el radicado T-55073 del 21 de Julio de 2011, por tanto, y habiéndose cometido los delitos por los que ahora procede el Despacho en el año 2004, se aplicará el principio de favorabilidad, es decir, se concederá la rebaja de pena por sentencia anticipada.

Ahora, como se trata de una terminación anormal del proceso por la aceptación de responsabilidad penal del acusado durante la instrucción, en aplicación del principio de favorabilidad, ya decantado por la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, y en orden a preservar el derecho de igualdad y a la seguridad jurídica, se disminuirá la pena anterior conforme a lo reglado por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que autoriza una rebaja de pena de hasta de la mitad de la pena a imponer.

Como se trata, en su mayoría de delitos de lesa humanidad, con multiplicidad de víctimas, que no solamente sus familiares, sino la sociedad entera, reclaman verdad, justicia y reparación, y por la gravedad de las conductas punibles, la modalidad de las mismas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron, se aplicará en este caso los fines de la pena, previstos en el art. 4º del C. P., esto es, la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, el Despacho retraerán las penas en el cuarenta (40%), es decir, los **CUATROCIENTOS SETENTA MESES (470) MESES**

³ Art. 51 C. P.

DE PRISIÓN, se reducirán en **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES**, para un total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) MESES DE PRISIÓN**, que purgará el sentenciado en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC, para lo cual se oficiará de manera inmediata a fin de que sea trasladado del centro de reclusión militar a un lugar distinto a la guarnición militar. Ha de decirse de una vez, que esta rebaja de pena comporta mayor beneficio que la establecida en el art. 40 de la ley 600 de 2000.

En igual proporción se reducirá la pena de multa, quiere decir, que los **DIEZ MIL CUASTROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (10.466.75) SMLMV** se reducirán en el 40%, que equivale a una disminución de **CUATRO MIL CIENTO OCUESTA Y SEIS PUNTO SIETE (4.186.7) SMLMV**, para un total en definitiva a pagar de **SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (6.280) S.M.L.M.V. DE MULTA**, que deberá pagar el justiciable a favor del Tesoro Nacional en cuenta especial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a la ejecutoria de este fallo.

Teniendo en cuenta que la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como pena principal en este caso fue fijada en **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES**, la misma se reducirá en **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES**, aplicando la misma proporción en la rebaja para un total de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES**.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 52 del Código Penal, establece que la pena de prisión conlleva a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; pero, paralelo a esta norma se tiene que dos de los delitos por los cuales se emite sentencia también traen como pena principal esta clase de sanción, razón por la que el Despacho se abstiene de imponerle como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, máxime que la H. Corte Suprema de Justicia en el radicado 26255 del 18 de julio de 2007, M. P. Drs. Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique, excluyó la pena accesoria que se le impuso al sentenciado debido a que se le había impuesto como principal.

Finalmente, en el caso a estudio se observa que si bien el

procesado **MARÍN ARIAS**, asumió voluntariamente su participación en las conductas punibles materia de este asunto, tal aceptación no constituye el soporte fundamental de la decisión que se adopta, pues el legajo probatorio para el momento en que rindió indagatoria, ya contaba con acopio probatorio suficiente relativo a su participación criminal en los hechos investigados.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia no se puede concluir que su versión tuviera incidencia en la declaración de responsabilidad que por estos hechos le asiste, al punto que no se impone reconocer la rebaja de pena por confesión, además, porque en su primer injurada negó su participación criminal, uno de los requisitos exigidos por el art. 283 de la ley 600 de 2000.

8. DE LOS SUBROGADOS Y SUSTITUTOS

PENALES:

En cuanto a los subrogados penales, cabe precisar que se advierte improcedente la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en atención al monto de la pena privativa de la libertad que se impondrá, que excede de 3 años de prisión, situación que releva de entrar en cualquier consideración sobre el aspecto subjetivo del artículo 63 del Código Penal, por incumplimiento de la exigencia objetiva.

Tampoco hay lugar al otorgamiento de la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 del Código Penal, del mismo modo, por no realización del componente objetivo establecido en la norma.

9. DE LOS PERJUICIOS:

En cuanto a los perjuicios materiales derivados de la conducta punible, el Despacho no los tasa por cuanto los mismos no se demostraron ni solicitaron.

En lo relativo a los perjuicios morales derivados del ilícito contra la vida, según los artículos 94 y 97 del C. P. y disposiciones concordantes del C. C. y del C. P. C., atendiendo a que de estos hechos puede desprenderse el dolor y sufrimiento psicológico que por la pérdida de un ser querido en estas condiciones se produce en sus familiares, se condena a **MARÍN ARIAS** a pagar solidariamente con otros condenados por estos mismos hechos la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, a favor de quién o de quiénes demuestren haberlos sufrido.

No obstante lo anterior, queda abierta la posibilidad para que los ofendidos por las conductas punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple logren ser indemnizadas por los responsables penalmente.

10. OTRAS DETERMINACIONES:

10.1. Suscrito el presente fallo, se remitirá el expediente ante el Centro de Servicios de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia a fin de que haga las anotaciones de rigor en el sistema de gestión, se notifique la misma y se de cumplimiento a la sentencia, con la advertencia de que todo lo que se suscite con posterioridad a la suscripción del presente fallo le corresponde resolverlo al Juzgado de origen.

10.2. Como el procesado se encuentra en un centro de reclusión militar, se dispone oficiar de manera inmediata al INPEC por el centro de servicios a fin de que le asigne centro de reclusión al sentenciado, dada la gravedad de las conductas por el que resultó condenado el procesado y el peligro que ostenta para la sociedad esta clase de personas.

10.3 Requerir a la Fiscalía 14 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, encargada de esta investigación, a fin de que evalúe el testimonio del señor Julián Mauricio García Giraldo, puesto que nada se ha dicho respecto de un posible delito de desplazamiento forzado de que fue víctima él y su madre.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

11. F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR a WILLINGTON ALDEMAR MARÍN ARIAS, de condiciones civiles y personales conocidas, a las penas principales de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) MESES DE PRISIÓN**, que descontará en el Establecimiento carcelario que le designe el INPEC; al pago de multa por valor a **SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (6.280) S.M.L.M.V. DE MULTA** que pagará a favor del Tesoro Nacional en cuenta especial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a la ejecutoria de este fallo; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES**, al haber sido hallado penalmente responsable del concurso homogéneo y heterogéneo de **CINCO HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**, cometidos en contra de las humanidades de **1. BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO, 2. JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, 3. RAMIRO DE JESÚS IDARRAGA MARIN, 4. FRANCISCO EMILIO IDARRAGA MARÍN, y 5. NICOLAS EMILIO GARCÍA PARRA; DESAPARICION FORZADA**, cometido en contra de **BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO; FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, donde resultó ofendida la seguridad pública, y **SECUESTRO SIMPLE**, éste ultimo respecto al señor **JESÚS ALIRIO RAMÍREZ GIRALDO**, ofendida la libertad individual y otras grantías, conductas descritas y sancionadas en los artículos 135 y 165, 168, 365 y 366 del C.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de condenar al señor **MARÍN ARIAS** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: NEGAR a MARÍN ARIAS la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de la prisión ordinaria por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No hay condena en perjuicios materiales por las razones expuestas en la parte considerativa. Respecto a los perjuicios morales, se condena al señor **MARÍN ARIAS** al pago de manera solidaria con otros condenados por el mismo delito y por fuera de esta investigación, al equivalente de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación a favor de cada uno de los que demuestren haberlos padecidos, frente a las muertes, a la desaparición forzada y el secuestro simple de las personas relacionadas en el numeral primero de la presente decisión.

QUINTO: Remítase el expediente ante el Centro de servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia (ítem 10).

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia se dispone la comunicación de la misma a las autoridades que deban conocerla para efectos de su publicidad, incluida la remisión de la sentencia a la oficina de jurisdicción coactiva de la Rama Judicial con la respectiva constancia de ejecutoria. Remítase ante el Juez de ejecución de penas para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES
JUEZ**